

104

**Contestación demanda 2019 - 0791 - Ejecutivo.**

juan alejandro pinilla <alejo2509@hotmail.es>

Mar 13/10/2020 4:55 PM

Para: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cco: Yonatan Alexander Gonzalez Chiquiza <[Yagabogado@hotmail.com](mailto:Yagabogado@hotmail.com)>

📎 4 archivos adjuntos (928 KB)

Anexo 1..pdf; Anexos 2 y siguientes..pdf; Constancia Correo Inc. 1° art, 3° Dec. 806 de 2020..pdf; Contestación y Excepciones de Mérito Ejecutivo 2019 - 791..pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**E. S. D.**

**Ref. ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDA POR MARÍA CELINA CARDONA EN CONTRA DE HÉCTOR ORLANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, RADICADA BAJO EL N.º 2019 - 791.**

**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial principal del ejecutado HÉCTOR ORLANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.310.948, expedida en Villavicencio, Meta, domiciliado en Bogotá, D.C., por medio del presente correo electrónico, encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 *ibidem*, me permito radicar el escrito de contestación a la demanda de la referencia.**

**Adjunto la constancia a la que se refiere el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.**

**Del señor juez,**

**Coridalmente,**

**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ**

**C.C. N.º 1.076.658.168, EXP. EN UBATÉ, CUNDINAMARCA.**

**T.P. N.º 283.121, EXP. POR EL C. S. DE LA J.**

**Expediente 2019 - 791. Ejecutivo de Menor Cuantía.**

**juan alejandro pinilla <alejo2509@hotmail.es>**

Mar 13/10/2020 4:40 PM

**Para: lopezabogados@gmail.com <lopezabogados@gmail.com>**

 3 archivos adjuntos (840 KB)

Anexo 1..pdf; Anexos 2 y siguientes..pdf; Contestación y Excepciones de Mérito Ejecutivo 2019 - 791..pdf;

**Respetado Doctor  
OSCAR LOPEZ CASTEBLANCO**

JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial especial del demandado, señor Héctor Orlando González Martínez, por medio del presente correo electrónico de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 3° del decreto 806 de 2020, me permito remitir el escrito de contestación a la acción ejecutiva de la referencia.

Cordialmente,

**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ  
C.C. N.º 1.076.658.168, EXP. EN UBATÉ, CUNDINAMARCA.  
T.P. N.º 283.121, EXP. POR EL C. S. DE LA J.**

102

RESPECTADO DOCTOR  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR **MARÍA CELINA CARDONA** EN CONTRA DE **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, RADICADO BAJO EL NÚMERO 2020 - 0079.

**ASUNTO:** ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA ACCIÓN EJECUTIVA.

**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutado **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.329.101, expedida en Villavicencio, Meta, domiciliado en esta misma ciudad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda, y formular excepciones de mérito a la acción ejecutiva de menor cuantía promovida por **MARÍA CELINA CARDONA**, de la siguiente manera:

**PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS**

**Al hecho primero:** ES CIERTO, sin embargo la obligación adolece de nulidad absoluta, pues el título valor soporte de esta ejecución, es producto de un negocio jurídico cuyo objeto se encuentra viciado de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos, pues como lo demostraré en el acápite de excepciones de mérito, con la letra de cambio base de esta acción ejecutiva, la ejecutante, señora **MARÍA CELINA CARDONA**, pretende realizar una capitalización de intereses, esto es, incurrir en anatocismo.

**Al hecho segundo:** NO ES CIERTO, de acuerdo al contenido literal del título soporte de la acción ejecutiva, letra de cambio, no se desprende que haya sido girado a nombre de "MARIA CELINA CARDONA", aunado a esto, como se expuso en el escrito de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago calendarado veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), tampoco se evidencia de manera diáfana que dicho título valor se haya girado a nombre de Celina Cardona, pues el nombre allí inmerso no es claro.

**Al hecho tercero:** NO ES CIERTO, mi mandante no está en la obligación de cancelar valor alguno a la ejecutante en virtud del título valor por el que hoy se le ejecuta, pues el negocio jurídico que dio origen a la emisión de letra de cambio soporte de esta

acción, adolece de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos, por pretender incurrir la ejecutante en una capitalización de intereses (anatocismo), conducta prohibida por el ordenamiento jurídico colombiano. Frente a lo anterior ahondare en el acápite de excepciones de mérito.

**Al hecho cuarto: NO ES CIERTO**, como se expuso en el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, calendado veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se tiene que de la letra de cambio no se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A la primera: ME OPONGO**, su señoría como lo demostraré en los acápites de fundamentos y razones de defensa, y excepciones de mérito, el título valor adolece de claridad, además, como lo probaré, el negocio causal que dio origen a la letra de cambio adolece de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos.

**A la segunda: ME OPONGO**, no hay lugar al pago de interés moratorio alguno, pues como lo demostraré, la ejecutante está incurriendo en capitalización de intereses (Anatocismo).

**A la tercera: ME OPONGO**, no existe ni por lumbre vocación de prosperidad de las pretensiones del extremo ejecutante, por lo que no hay lugar a que se profiera condena en costas en contra de mi mandante.

Su señoría, de lo manifestado se desprende que **ME OPONGO** formalmente a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, pues como lo demostraré dentro del trámite del proceso con las excepciones de mérito que más adelante formulo, tales pretensiones son carentes de fundamento factico y jurídico; en consecuencia, le solicito negarlas en su totalidad e imponer condena en costas a la ejecutante, señora **MARÍA CELINA CARDONA**.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA**

##### **a) HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

1. Aduce la ejecutante, señora **MARÍA CELINA CARDONA**, que mi poderdante le adeuda la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 33.200.000) COP, junto con los intereses moratorios causados desde el día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) (*sic*), aportando como sustento de sus pretensiones la letra de cambio No. 01 de fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

103

2. Así las cosas, es del caso mencionar al despacho que el capital incorporado en el título valor, letra de cambio No. 01, soporte de esta acción resulta ser el producto de una liquidación de intereses de plazo adeudados por el hoy ejecutado a la señora **MARÍA CELINA CARDONA**, y que esta realizó en el mes de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Pues es de señalar, que la ejecutante, señora **MARÍA CELINA CARDONA**, había entregado la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.000.000) COP, al ejecutado, señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** en virtud de un contrato de mutuo con interés que celebraron de manera verbal el día siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) en la ciudad de Bogotá, D.C.
4. Ahora bien, dentro de tal negocio jurídico, esto es, el mutuo con interés al que me referí, la señora **MARÍA CELINA CARDONA** y el señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, habían pactado como porcentaje de intereses de plazo respecto de tal mutuo el cuatro por ciento (4 %) mensual, hecho que de por sí solo constituye usura.
5. De igual manera, la mutuante y el mutuario en dicho contrato verbal no pactaron fecha cierta de restitución del dinero, pues acordaron que el capital sería restituido cuando le fuere posible al señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**.
6. Continuando con lo expuesto, es de señalar que el ejecutado pagó por concepto de intereses de plazo en virtud de dicho mutuo con interés a la ejecutante, la suma de TREINTA Y UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 31.000.000) COP.
7. Tales sumas las pago de la siguiente manera:
  - La suma DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$16.000.000) COP, el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros que termina en número 2049 de la cual es titular la ejecutante en el Banco Colpatría. De ello obra prueba en el formato de transacción de caja de referencia 39903831, expedido por el Banco Colpatría.
  - La suma CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000) COP, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante consignación bancaria efectuada a la ejecutante en el Banco Davivienda. De ello obra prueba en el formato de transacción de referencia (92) 00101560554508, expedido por el Banco Davivienda.

- La suma DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000) COP, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros que termina en número 2049 de la cual es titular la ejecutante en el Banco Colpatría. De ello obra prueba en el formato de transacción de caja de referencia 70369554, expedido por el Banco Colpatría.

8. Así las cosas, y de acuerdo al dicho de mi mandante, hasta tal fecha, esto es, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue que pudo pagar intereses de plazo a la ejecutante señora **MARÍA CELINA CARDONA**, en virtud del contrato de mutuo con intereses que habían pactado de manera verbal, y al que me he referido en este escrito.
9. Consecuencia de lo anterior, fue que en el mes de abril de dos mil diecisiete (2017), mi mandante, y la ejecutante sostuvieron una reunión, en la cual, de acuerdo a lo advertido por la señora **MARÍA CELINA CARDONA**, el hoy ejecutado **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, le adeudaba por concepto de intereses de plazo del mutuo verbal celebrado entre ellos la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 33.200.000) COP**.
10. Por lo anterior, fue que las partes demandante y demandada, suscribieron el título valor soporte de esta acción ejecutiva.
11. Se desprenden así que la conducta desplegada por la ejecutante constituye una clara capitalización de intereses (anatocismo), pues evidentemente pretende recaudar intereses sobre intereses, hecho que está prohibido por la legislación colombiana, concretamente, por el artículo 2235 del Código Civil.

**b) HECHOS ANTERIORES A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR SOPORTE DE ESTA ACCIÓN EJECUTIVA**

12. Ahora, resulta de la más alta importancia mencionar que el señor **HÉCTOR ORLANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.310.948, hermano de mi poderdante, el día siete (7) de febrero del año dos mil trece (2013) giró un cheque con espacios en blanco, cuyo capital incorporado era de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.000.00) COP, en favor de la señora **MARÍA CELINA CARDONA**, lo anterior en aras de garantizar el pago del dinero que había sido entregado en mutuo con interés al hoy ejecutado **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en la fecha ya indicada, y mutuo frente al cual hice referencia en el numeral 3° de este acápite.
13. Lo mencionado fue realizado por el señor **HÉCTOR ORLANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** como quiera que él fue quien relacionó a la señora **MARÍA CELINA CARDONA** con el hoy ejecutado (los presentó).

14. Y así mismo, por ser exigencia de la ejecutante, en atención a que el señor **HÉCTOR ORLANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en épocas anteriores ya había realizado varios contratos verbales de mutuo con interés con la señora **MARÍA CELINA CARDONA**, siendo él mutuuario, honrando siempre sus obligaciones en tiempo.
15. Lo anterior le brindaba tranquilidad a la ejecutante, pues si él, **HÉCTOR ORLANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, garantizaba mediante el aludido cheque, el pago del mutuo verbal con interés que había celebrado con el señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, era garantía de que el señor **HERNÁN**, también era cumplidor de sus obligaciones, pues el señor **HÉCTOR**, dentro del giro ordinario de los negocios que celebraba con la ejecutante, acostumbraba a girar ese tipo de cheques (con espacios en blanco) como garantía del cumplimiento de obligaciones propias, y en este caso, de las de su hermano, señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**.
16. Por tanto, se tiene que en virtud del mutuo con interés celebrado de manera verbal entre la ejecutante y el señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** mencionado en el numeral 3° de este acápite, fueron creados dos títulos valores, el primero el cheque de fecha siete (7) de febrero del año dos mil trece (2013), y el segundo, la letra de cambio No. 01, de fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), documento base de esta acción ejecutiva.

**c) HECHOS POSTERIORES A LA CREACIÓN DE LOS TÍTULO VALORES MENCIONADOS EN LOS LITERALES A) Y B)**

17. Así, con sustento en el cheque girado el siete (7) de febrero del año dos mil trece (2013), la aquí ejecutante, promovió en el año dos mil diecinueve (2019) proceso ejecutivo de menor cuantía en contra del señor **HÉCTOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, con el propósito de recuperar la suma que había sido entregada en mutuo con interés al señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, así como los intereses moratorios causados.
18. Es importante mencionar que el cheque mencionado fue girado en el mes de febrero de dos mil trece (2013) con espacios en blanco, inclusive, el de su fecha de creación, por lo que la ejecutante lo diligenció con fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
19. Tal acción judicial la promovió la aquí ejecutante en la ciudad de Bogotá, D.C., y por reparto el conocimiento de la misma correspondió al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal, donde le dieron el número de radicado 11001 4003055 2019 0791 00.

20. En virtud de lo anterior se tiene que la aquí ejecutante ya promovió acción judicial en aras de recaudar el capital e intereses de plazo y moratorios que el señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** le adeudaba en virtud del contrato de mutuo con interés que celebraron de manera verbal el día siete (7) de febrero del año dos mil trece (2013).
21. No obstante lo expuesto, es de la más alta importancia indicar al despacho que tal proceso ejecutivo fue promovido por la aquí ejecutante, únicamente en contra del señor **HÉCTOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ**.
22. Ahora, de acuerdo a lo actuado en el proceso ejecutivo al que me referí, es necesario mencionar que tal acción judicial terminó en virtud de un acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, en audiencia que tuvo lugar el día ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
23. En dicha conciliación las partes acordaron que a la señora **MARÍA CELINA CARDONA**, le eran adeudados CUARENTA MILLONES DE PESOS moneda legal colombiana (\$ 40.000.000) COP, los cuales serían cancelados en cuotas mensuales, cada una de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 5.000.000) COP.
24. Dichas cuotas a la fecha de presentación de este escrito de contestación y formulación de excepciones de mérito ya se encuentran satisfechas en su totalidad.
25. Por tanto se tiene que la ejecutante, **MARÍA CELINA CARDONA** se encuentra realizando el cobro de intereses sobre intereses mediante la presente acción ejecutiva, conducta que como ya se mencionó es prohibida por el ordenamiento jurídico colombiano, hecho del que además se evidencia un actuar de mala fe por parte de la ejecutante, pues pretende obtener provecho de un negocio jurídico que se encuentra viciado de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos.

Señor juez, atendiendo a los fundamentos y razones de defensa expuestos, me permito enervar en contra de la presente acción cambiaria, las siguientes:

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

##### **1. LA DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO – NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITOS**

Señor juez, como ya lo expuse, el negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor, letra de cambio No. 01, soporte de esta acción ejecutiva, se encuentra viciado de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos, pues evidentemente lo pretendido por quienes intervinieron en la creación del mismo no es permitido por el

ordenamiento jurídico colombiano, valga mencionar que en dicho título valor se incorporó un capital que corresponde a una suma que resultó de haber liquidado unos intereses de plazo adeudados por el hoy ejecutado **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ** a la ejecutante en virtud de un contrato de mutuo con interés que habían realizado de manera verbal el día siete (7) de febrero del año dos mil trece (2013).

Así las cosas, el objeto y causa con el que fue creado el título valor, reitero, adolece de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos, pues el artículo 2235 del Código Civil advierte que *“se prohíbe estipular interés de intereses”*, situación que claramente se presenta en este asunto, pues claramente la demandante efectúa el cobro de intereses sobre intereses, toda vez que de la creación del título valor se desprende que lo pretendido por ella es realizar una capitalización de intereses (anatocismo), lo cual como ya se mencionó está prohibido por nuestra normatividad civil.

Ahora bien señor juez, el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio dispone que contra la acción cambiaria procede la excepción que se funde en el negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título valor, excepción que se configura en el presente proceso, pues el negocio subyacente a la creación del título valor se encuentra revestido de nulidad absoluta por los ya mencionados objeto y causa ilícitos, pues lo pretendido por quienes suscribieron el título valor resulta prohibido por el ya citado artículo 2235 del Código Civil.

Frente a la excepción derivada del negocio causal, el reconocido tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, en su texto *Título Valores*, parte general, especial, procedimental y práctica, sostiene:

*“La doctrina se plantea el problema de saber en qué medida las contingencias del negocio que motiva la emisión de un título valor puede repercutir en la eficacia del título valor. El derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior: Se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Este negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título valor, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente.*

*El derecho cambiario no niega que los títulos valores tengan una causa, el problema que se trata de resolver es la medida, la forma en que esa causa sigue influyendo en la vida del título. Alrededor del problema varias posiciones han sido expuestas. Sin entrar a exponer las diversas teorías, bástenos afirmar que el Código de Comercio consagró una posición intermedia, al distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron, sentando la siguiente regla: En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a*

*quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo una ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc)".*

Así las cosas, por estar viciado de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos el negocio que dio origen a la creación del título soporte de esta acción (capitalización de intereses - Anatocismo), se tiene que la hoy ejecutante no puede pretender la exigibilidad del mismo, y resulta procedente la oposición que se realiza con esta excepción de mérito.

Ahora, respecto del objeto y causa ilícitos que dan lugar a la obligación por la que hoy se ejecuta al señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, es de advertir que guardan sustento en los artículos 1519 y 1524 del Código Civil, así el artículo 1519 de la norma citada, señala que:

*"ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto."*

Y el artículo 1524 ibídem, indica que:

*"ARTICULO 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

*Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres ó al orden público.*

*Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita."*

En consecuencia, y en armonía con el ya citado artículo 2235 del Código Civil, se tiene que el objeto y causa que dieron origen a la letra de cambio n.º 01 son ilícitos, pues en Colombia no está permitida la capitalización de intereses (Anatocismo).

## **2. FALTA DE CAUSA LEGAL DEL TITULO VALOR SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Señor juez, la causa que da origen al título valor es ilícita, pues la capitalización de intereses – Anatocismo, en nuestro ordenamiento jurídico está prohibida, toda vez que como lo expuse la causa que motivó la creación de la letra de cambio entre la señora **MARÍA CELINA CARDONA**, y el hoy ejecutado fue el no pago de unos intereses de plazo que este adeudaba a la ejecutante en virtud de un contrato de mutuo con

intereses que celebraron el día siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), por tanto, no era procedente la creación del título valor, pues la demandante contaba con otras acciones judiciales para el recaudo de tales intereses, y aunado a esto, como lo he venido manifestado la conducta de no es permitida por el artículo 2235 del Código Civil.

Frente a la excepción de la nulidad por causa ilícita en el negocio subyacente a la creación del título valor, es del caso mencionar que el la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha dos (2) de abril de dos mil ocho (2008), expuso al respecto lo siguiente:

*“Emerge pues que, de una u otra forma, la pretensión adelantada por el ejecutante estaba llamada inexorablemente al fracaso, toda vez que, se insiste, la causa que determinó la creación de la letra de cambio por parte Armando Amaya Álvarez a favor de Said Sánchez López, cual era, según las pruebas recaudadas en el proceso, estipular una especie de respaldo alrededor del cumplimiento de un pacto político, resultaba manifiestamente contraria al mandato imperativo y de orden público contenido en los artículos 1521, 1523, 1524 y 1741 del Código Civil, los cuales sancionan con nulidad absoluta aquellos actos que adolecen de objeto o causa ilícita, por cuanto resulta desde todo punto de vista censurable considerar que el ejercicio de los derechos electorales o el desempeño de funciones propias del servicio público puedan ser tenidos como bienes susceptibles de operaciones comerciales o actos dispositivos, cuando se trata de garantías superiores conferidas por la Carta Política o de responsabilidades confiadas por la ciudadanía en orden a velar por el adecuado funcionamiento del Estado. (cfr. en sentido similar, tutela de 25 de mayo de 2004, exp. 0500022170002000400022-01)”*

Así las cosas, teniendo en cuenta dicho precedente, y lo que acontece en el asunto de la referencia, por analogía, es claro que esta excepción está llamada a prosperar, pues la ejecutante y el ejecutado no podían crear el título valor soporte de esta acción, pues el mismo constituye una clara capitalización de intereses (Anatocismo), circunstancia que como lo he venido mencionando se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico colombiano.

### **3. INEXISTENCIA DE LA FUENTE LEGAL DE LA OBLIGACIÓN**

No existe en el presente asunto una fuente legal de la obligación, pues la misma proviene de una situación de hecho que constituye objeto y causa ilícitos, esto es la capitalización de intereses – Anatocismo, conducta prohibida por el artículo 2235 del Código Civil, lo anterior, en atención a que como lo he venido sosteniendo a lo largo de este escrito, la ejecutante pretendió garantizar el pago de dichos intereses mediante el título valor, letra de cambio n.º 01.

Aunado a esto, es de señalar que en virtud del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, D.C., radicado bajo el n.º 2019 – 791, a la demandante ya se encuentra recibiendo el pago de la suma de dinero que le entregó en mutuo al señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, junto con los respectivos intereses que concilió, situación que permite acreditar la inexistencia de la fuente de la obligación, pues ella de acuerdo a lo pactado con el hoy ejecutado en el contrato de mutuo verbal que realizaron el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) fue que promovió tal acción ejecutiva.

#### **4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Señor juez, atendiendo a lo ya manifestado a lo largo de este texto me permito indicar que la obligación por la cual hoy se ejecuta a mi poderdante es inexistente, pues como quiera que la ejecutada ya promovió acción judicial a fin de recaudar las sumas de dinero que le fueron entregadas al señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en virtud del mutuo con interés (préstamo de dinero), y como quiera que alcanzó una conciliación en dicho proceso, se tiene que la obligación primigenia adquirida en favor de ella por el aquí ejecutado, ya se encuentra siendo objeto de pago, por lo cual, la obligación que ella demanda en esta acción ejecutiva es inexistente.

Esta excepción su señoría, se encuentra llamada a prosperar, pues claramente al tenor de todo lo aquí señalado no hay lugar para que se ejecute a mi mandante por las sumas que se pretenden.

#### **5. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Su señoría, la ejecutante pretende el cobro de una suma de dinero que mi mandante no le adeuda, pues como ya lo he sostenido, la obligación primigenia adquirida por el señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en favor de ella, esto es, el pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 40.000.000) COP, juntos con los intereses de plazo y moratorios, en virtud del contrato de mutuo con interés que celebraron de manera verbal, ya está siendo pagada en atención a la conciliación efectuada ante el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, D.C., el día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el n.º 2019 – 0791, por tanto, se tiene que la demandante está pretendiendo el cobro de una suma que no es adeudada por mi mandante.

#### **6. MALA FE DE LA DEMANDANTE**

Señor juez, es evidente la mala fe de la demandante, pues pretende con la presente acción realizar el cobro del capital contenido en la letra de cambio No. 01, el cual corresponde claramente a una capitalización de intereses, situación no permitida por el ordenamiento jurídico colombiano, y con el que además pretende obtener una ventaja patrimonial atendiendo al vínculo que surgió entre ella y el ejecutado con

ocasión del contrato de mutuo con interés que de manera verbal realizaron el día siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

En atención a lo expuesto su señoría, es claro el actuar de la mala fe por parte de la ejecutante, así las cosas, resulta de la más alta importancia advertir que la Corte Suprema de Justicia, respecto a la mala fe, ha advertido lo siguiente:

*“En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, pero quien pretende obtener ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero se encuentran autorizadas por las buenas costumbres”. (CSJ SC 23 de junio de 1958. GJLXXXVIII, PAG. 222 A 243).*

Por lo anterior su señoría, se desprende que esta excepción se encuentra llamada a prosperar, ya que de lo expuesto, y como lo demostraré en el trámite del proceso, probaré la mala fe de la ejecutante, señora **MARÍA CELINA CARDONA**.

#### **7. DINERO NO ENTREGADO (EXEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE).**

Frente al título valor letra de cambio No. 01 por valor de TRENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOSMIL PESOS M/CTE (\$ 33.200.000), se configura esta excepción, pues la suma de dinero contenida en la aludida letra de cambio y por las que está siendo ejecutado mi mandante nunca fue recibida por él, pues como se ha venido diciendo a lo largo del escrito, esta letra de cambio fue girada con el propósito de capitalizar unos intereses de plazo, por lo que bajo este entendido no hay lugar a que se realice el cobro de la sumas de dinero que nunca fueron recibidas por mi mandante, y las cuales además emanan de un documentos viciado de nulidad por objeto y causa ilícitos.

#### **PETICIÓN**

Consecuencia de lo expuesto, ruego su señoría se sirva declarar la prosperidad de todas y cada una de las excepciones de mérito formuladas en este escrito de contestación a la acción ejecutiva de la referencia, en especial, la que tiene que ver con la declaración de nulidad absoluta por causa y objeto ilícitos del negocio causal de la obligación.

#### **PRUEBAS**

Solicito al honorable despacho se sirva tener como pruebas, las siguientes:

▪ **DOCUMENTALES**

1. Formato de transacción en caja n.º 39903831, de fecha seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), donde consta el pago de la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 16.000.000) COP, depositados por el señor HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por concepto de intereses, en la cuenta de ahorro de la que la señora MARÍA CELINA CARDONA es titular en el Banco Colpatría, en virtud del contrato de mutuo (préstamo de dinero) celebrado entre ellos.
2. Formato de transacción en caja n.º (92) 00101560554508, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde consta el pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (5.000.000) COP, depositados por el señor HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por concepto de intereses, en la cuenta de ahorro de la que la señora MARÍA CELINA CARDONA es titular en el Banco Davivienda, en virtud del contrato de mutuo (préstamo de dinero) celebrado entre ellos
3. Formato de transacción en caja n.º 70369554, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), donde consta el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (10.000.000) COP, depositados por el señor HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por concepto de intereses, en la cuenta de ahorro de la que la señora MARÍA CELINA CARDONA es titular en el Banco Colpatría, en virtud del contrato de mutuo (préstamo de dinero) celebrado entre ellos.
4. Folios uno (1) a veintiuno (21) del expediente radicado bajo el número 11001 4003055 2019 0791 00, que curso ante el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, D.C.
5. Escrito de contestación y sus anexos, a la demanda ejecutiva formulada por MARÍA CELINA CARDONA en contra del señor HÉCTOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y que curso ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, D.C., bajo el radicado 11001 4003055 2019 0791 00.
6. Constancia de consignación de fecha 1º de julio de 2021, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000) COP, a la cuenta de ahorro de la demandante, en el Banco Colpatría.
7. Constancia de transferencia de fecha 29 de julio de 2021, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000) COP, a la cuenta de ahorro de la demandante, en el Banco Colpatría.

8. Constancia de transferencia de fecha 30 de agosto de 2021, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000) COP, a la cuenta de ahorro de la demandante, en el Banco Colpatría.
9. Constancia de transferencia de fecha 1 de octubre de 2021, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000) COP, a la cuenta de ahorro de la demandante, en el Banco Colpatría.
10. Constancia de transferencia de fecha 29 de octubre de 2021, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000) COP, a la cuenta de ahorro de la demandante, en el Banco Colpatría.
11. Constancia de transferencia de fecha 28 de noviembre de 2021, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000) COP, a la cuenta de ahorro de la demandante, en el Banco Colpatría.
12. Constancia de transferencia de fecha 31 de diciembre de 2021, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000) COP, a la cuenta de ahorro de la demandante, en el Banco Colpatría.
13. Constancia de transferencia de fecha 31 de enero de 2022, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000) COP, a la cuenta de ahorro de la demandante, en el Banco Colpatría.
14. Copia simple del acta de audiencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), adelantada dentro del proceso 11001 4003055 2019 0791 00, que cursó ante el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, D.C.
15. Copia del audio y video de la diligencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), adelantada dentro del proceso 11001 4003055 2019 0791 00, que cursó ante el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, D.C.

▪ **TESTIMONIAL**

1. Solicito a su señoría se sirva recibir la declaración del señor **HÉCTOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.310.948, expedida en Villavicencio, Meta, quien reside en la carrera 68B # 98 - 09, interior 7, de la ciudad de Bogotá, D.C., y recibe comunicaciones en el correo electrónico gonzalezhector1955@gmail.com, para que declare sobre todos los aspectos que versan respecto de las circunstancias en que fue creado el título valor, letra de cambio soporte de esta acción y el negocio subyacente que dio origen al mismo, así como de los demás hechos referidos en el escrito de demanda y su contestación.

2. Solicito a su señoría se sirva recibir la declaración de la señora **MAGDA OLIVA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.551.028, expedida en Bogotá, D.C., quien reside en la Calle 12 sur # 18 - 81 Manzana M, Casa 10, Pacan de Villavicencio, Meta de Villavicencio, Meta, y recibe comunicaciones en el correo electrónico magda.rodriguez@hotmail.com para que declare sobre todos los aspectos que versan respecto de las circunstancias en que fue creado el título valor, letra de cambio soporte de esta acción y el negocio subyacente que dio origen al mismo, así como de los demás hechos referidos en el escrito de demanda y su contestación.

▪ **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Señor juez, de la manera más atenta y respetuosa, solicito se sirva señalar día, fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandante, señora **MARÍA CELINA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.336.055, expedida en Usme, a efecto de que conteste adecuadamente el interrogatorio que formularé verbalmente, donde declarará, respecto de los hechos relacionados con el negocio subyacente que dio origen al título valor, letra de cambio soporte de esta acción ejecutiva, la creación de la mismo, y demás hechos expuestos en este escrito de contestación, reservándome el derecho de presentarlo por escrito.

▪ **DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE**

Su señoría de acuerdo a lo expuesto en el inciso primero del artículo 198 del Código General del Proceso, me permito solicitar a su señoría que se sirva fijar día, fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al ejecutado, señor **HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.329.101, expedida en Villavicencio, Meta a efecto de que conteste adecuadamente el interrogatorio que formularé verbalmente, donde declarará, respecto de los hechos relacionados con el negocio subyacente que dio origen al título valor, letra de cambio soporte de esta acción ejecutiva, la creación de la mismo, y demás hechos mencionados en la demanda y en este escrito de contestación.

**ANEXOS**

Me permito allegar en calidad de anexos en formato PDF los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

- La demandante y su apoderado en las direcciones que aportaron para tales fines.



- Mi poderdante recibe notificaciones en la Calle 12 sur # 18 - 81 Manzana M, Casa 10, Pacan de Villavicencio, Meta, en el correo electrónico hgmingenieria@gmail.com o hgming1995@hotmail.com, y en el abonado telefónico 322 405 56 45.
- El suscrito en la carrera 10 # 97A - 13, oficina 202, torre B, edificio Bogotá Trade Center de la ciudad de Bogotá, D.C., en el correo electrónico alejo2509@hotmail.es, y en los abonados telefónicos 314 362 60 33 y 313 304 0100.

Del señor juez.

Cordialmente,

**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ**  
C.C. N.º 1.076.658.168, EXP. EN UBATÉ, CUNDINAMARCA.  
T.P. N.º 283.121, EXP. POR EL C. S. DE LA J.



A cuentas  
Resultado



## Transferencia exitosa.

**Producto origen**

Ahorros

\*\*\*\*4315

**Cuenta destino**

Celina car

\*\*\*\*2049 | SCOTIABANK COLP

**Monto**

**\$5,000,000**

**Detalle de la transacción**

cuota numero dos

**Fecha y hora**

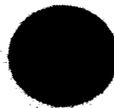
29/07/2021, 8:45 a.m.

**Número de aprobación**

455157



Cerrar sesión



# ¡Transferencia realizada!



La transferencia será exitosa cuando el banco destino finalice el proceso de verificación.

Comprobante No. 0000003319

30 Ago 2021 - 08:33 p.m.

## Producto origen



Cuenta de Ahorro

Aho

402-523711-94

## Producto destino

SCOTIABANK COLPATRIA S.A

CELINA CARDONA

4702002049

Valor enviado

\$ 5.000.000,00



Inicio



Mis metas



Solicitar productos



Ajustes

6:52



85288

ahora

Bancolombia le informa Transferencia por  
\$5,000,000 desde cta \*1194 a cta 47020020...

## ¡Transferencia realizada!



La transferencia será exitosa cuando el banco destino finalice el proceso de verificación.

Comprobante No. 0000005216

01 Oct 2021 - 06:52 p.m.

### Producto origen



Cuenta de Ahorro  
Aho  
402-523711-94

### Producto destino

SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
CELINA CARDONA

4702002049

Valor enviado  
\$ 5.000.000,00



Inicio



Mis metas



Solicitar productos



Ajustes



172

# ¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000001305

29 Oct 2021 - 10:13 a.m.

## Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

402-523711-94

## Producto destino

SCOTIABANK COLPATRIA S.A

CELINA CARDONA

4702002049

Valor enviado

\$ 5.000.000,00



# ¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000005358

28 Nov 2021 - 06:53 p.m.

## Producto origen

Cuenta de Ahorro

Aho

402-523711-94

## Producto destino

SCOTIABANK COLPATRIA S.A

CELINA CARDONA

4702002049

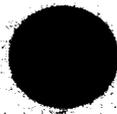
Valor enviado

\$ 5.000.000,00

743



Cerrar sesión ↗



# ¡Transferencia realizada!



La transferencia será exitosa cuando el banco destino finalice el proceso de verificación.

Comprobante No. 0000001735

31 Dic 2021 - 08:17 a.m.

## Producto origen



Cuenta de Ahorro

Aho

402-523711-94

## Producto destino

CELINA CARDONA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A

4702002049

Valor enviado

\$ 5.000.000,00



Inicio



Mis metas



Solicitar productos



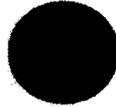
Ajustes

15 FEB 2022

7:04



Cerrar sesión 



## ¡Transferencia realizada!



La transferencia será exitosa cuando el banco destino finalice el proceso de verificación.

Comprobante No. 0000000442

31 Ene 2022 - 07:04 p.m.

### Producto origen

Cuenta de Ahorro

Aho

402-523711-94

### Producto destino

CELINA CARDONA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A

4702002049

Valor enviado

\$ 5.000.000,00

  
Inicio



  
Mis metas

  
Solicitar productos

  
Ajustes